



*haga de*



SELLO CUARTO : AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y NAVEVE.



**D**ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
 lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Se-  
 ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregi-  
 dores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Or-  
 dinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, de todas las  
 Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Seño-  
 rios, y a cada vno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y  
 jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed que a nuestro servicio  
 conviene, que en los Lugares donde se huviere cogido cevada  
 nueva, no excedan los vendedores de ella de la tassa, y para  
 que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordò  
 dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y ca-  
 da vno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que sien-  
 do con ella requeridos no permitais, ni deis lugar que en essas  
 Ciudades, Villas, y Lugares, donde se huviere cogido cevada  
 nueva se exceda del precio de la tassa, so las penas contenidas  
 en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y nueve,  
 la qual queremos, y mandamos se execute inviolablemente en  
 los transgressores de dicha tassa de cevada, y para la mas pun-  
 tual observancia de ella, mandamos a los Regidores de las Vi-  
 llas, y Lugares exemptos, asì de Señorìo, como de Avaden-  
 go procedan contra las Justicias de ellos que no hizieren obser-  
 var, y cumplir la dicha Pragmatica cada vno por lo que le to-  
 ca en su Partido, para lo qual les damos poder, y comission en  
 forma tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere  
 y vos las dichas Justicias deis quenta a los del nuestro Consejo  
 luego que llegare el caso de la proxima cosecha de trigo para  
 en su vitta dar la providencia que fuere mas conveniente, y lo  
 cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil  
 mara-

mara-





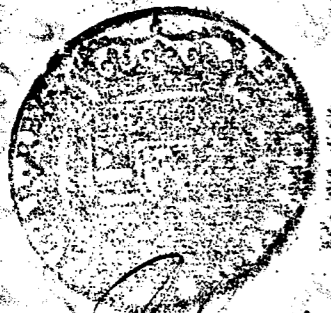


de Sevilla deca deca de Cordova, de Cuzco  
de Murcia de Leon de Vizeia, de  
Molina, de Toledo los Obis de Salamanca, de  
Gorcia de Naxos, Alcaldes Mayores, y ordinarios  
de los Jueros, y Justicias que fuesen, de todas las  
Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de  
Castilla, de Leon, de Galicia, de Portugal  
y de las Indias, y de qualquiera de los en  
los lugares, y Jurisdicciones, de las  
que en estas Partes Comunes que en los lugares  
donde se libre con cada nueva, se ordenan  
los vendedores de ella de la casa, y para que cumpla  
lo que por los del nuestro Consejo, se acordó dar  
nueva Carta, por la qual se mandamos a todos  
y cada uno de los en dichos lugares, y Jurisdicciones,  
que siendo con ella requeridos no permitas  
ni en el lugar que en las Ciudades, Villas, y Lugares  
donde se libre con cada nueva se  
corra de precio de la casa, solo las penas  
contenidas en la Pragmatica de N. S. de  
15 de Julio de noventa y nueve la qual

queremos, y mandamos se execute y cumpla  
lo que en ella se contiene en los transgresores de ella  
de suada, y para las puntual observancia  
de ella, mandamos a los Reidores de las  
Villas, y Lugares Exemptos, así de Senorio, como  
de su propio derecho procedan contra las Justicias de ellos  
que no hicieren observancia, y cumpla cada uno  
de ellos por lo que le toca en su parte, para  
lo qual les damos poder, y comision en forma  
de Comoci Notario, y en tal caso se requiera  
y de las dichas Justicias deis cuenta a los del nuestro  
Consejo luego que llegare a la parte de la provincia  
de que se trata para en su parte dar la provision  
que fuere mas conveniente y lo cumpliere pena  
de la nuestra merced, y de cada una mil maravedis  
de la nuestra Camara, sola qual mandamos  
que qualquiera de ellos o la Notaria, y de ellos se  
deltimonio, y queremos que se las imprima  
esta nuestra Carta, firmada de Don Juan de  
de Solis nuestro Secretario de la Camara  
mas antiguo de los que residieren en el nuestro  
de Toledo, y haga dar su fe, y Credito.



Para despachos de officio quatro misas



**BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.**

En su original, Dada en Madrid, a quince dias  
del mes de Mayo de Mill Setecientos y nueve. Yo  
Don Juan Ronquillo, Conde de Valada Guila = Don  
Luis de Villa Campa y Lugo = Don Francisco  
de Dios mol y quinaga, Don Lorenzo Matheu de  
Villa Mayor, Yo Don Bernardo de Solis, Secretario  
de Su Magestad Senor, y Su licenciamiento de Camara  
Lahire Coruix por su Mandado, Conacuerdo de  
los Senor Consejo Registrada, Don Salvador Navas  
Coruix de Benicente de Camiller Mayor, Don Salvador  
Navas = Don Bernardo de Solis =  
En la Ciudad de Alcazar, a diez y siete dias del  
mes de Mayo de Mill Setecientos y nueve años  
Yo Senor Don Juan de Zuñiga Nieto Zebada  
Cavallero de la Orden de Santiago Coruix Mayor  
de la Ciudad de Alcazar, y Su Jurisdiccion  
Por su Magestad, dijo que por el Consejo de Indias  
decio la Arxencia su Mera, la Real

Para despachos de officio quatro misas



**BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.**

En obediencia Intercedente la qual se ordena  
Con el Respeto debido, y Mando Segun el  
Cumpla y execute segun y como en ella  
se expresa y en su execucion y cumplimiento  
se publique en la Plaza y de mas partes de  
ella de esta Ciudad, y de las partes de las  
dichas Villas y Lugares de su jurisdiccion con el  
Seruicio de ella y de la Real Pragmatica de  
su Senor Senor de Mill Setecientos y nueve años  
y nueve años sobre el precio y tasa que en dicha  
Pragmatica se prescribe en el Reyno y  
segun las demas de sus licencias que en las dhas  
y de las dhas licencias de Don Juan de Zuñiga  
Nieto Zebada = Antemi Juan de Zuñiga

Pragmatica = Bulbo =

Don Carlos Por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon de Aragon de Sicilia  
de Navarra, de Granada, de Murcia, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Asturias,

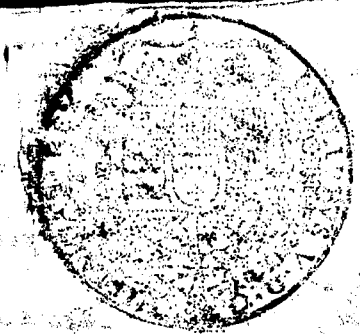






En el nombre de Dios de España  
**SELLO QVARTO . ANO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 NVEVE.**

Personas los pueden comprar y enonciar los dichos  
 Zacomodados los han de poder tolerar, y sufrir  
 Sic Mantene un orden, y de proporción  
 San Espiritual, de que para el tan General y  
 unibersales que son de muchos Vasallos  
 Siendo por estas causas preciso, y necesario  
 Socorro a las medietades de las Sobrellos  
 Como en punto de tan graues Consequencias al  
 Servicio de Dios y beneficio publico de los pobres  
 y demas Vasallos de estos muchos Reynos, y de  
 Mexico, mandamos se discurren, y plantase en  
 el nuestro Consejo, se ha escueta de todas  
 de su obediencia, y Vigilancia en diferentes Con  
 jessos, y Conserençias, que han tenido en otras  
 partes, teniendo presentes las prohibençias que  
 se han prevenido para obvia de orden tan  
 de su obediencia, y de qual manera se que promul



En el nombre de Dios de España  
**SELLO QVARTO . ANO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 NVEVE.**

garon los Señores Reyes Católicos Don Fern  
 nando, y Doña, y Isabel, Imperador, Don Carlos  
 Don Phelipe Segundo, Tercero, y quarto, mis  
 Padres, y Abuelos, y de mis gloriosos Regentes  
 res (quarta Gloria ajan) y Con uita, y Conu  
 miento de los, y Consideracion de los motivos  
 que han ocurrido, y sean ofensivos, y pernici  
 que deuiamos mandar por el termino segun  
 y delimitacion de los Grangos, y no tan gran  
 uia a la dicha de exceso y licitud de lo que  
 bienen, Vender, y Comprar, y re frenar la  
 Codicia, y ambicion, y que en esta parte de nos  
 nuestra Carta, y Real Prouision, y no lo  
 bimos, prohibir, y por ella ordenamos, y mandamos  
 mos, que desde la dicha de Republica en las  
 Ciudades, y Caueras de las dhas, ninguna persona  
 de qual quier Obra, Condicion, e India, y  
 no gahia, y dignidad que sea qualquiera  
 ni venden en las dhas Reynos, y de los  
 Grangos, sino a los dhas, y no de los dhas

quero air de Subir ni exceder la anega de  
Ergo Engrano a Suco Pagan, ofiados, debiendo  
Yocho Reales de Vellon; y la fanga de cuada  
deberer Reales; y la de centeno de diez y siete  
Reales; los quales dho precios por termino fijo  
de donde no se pueda pasar, ni subir, por ningun  
mandamos observar para todos dho Reynos  
deynos, pena de que el que comprare, o vendiere  
los dho granos a Suco, pagar ofiados a maiors  
y mas subidos, o exceder los que van sena  
lados, loarian penados con mas cinco mil  
maravedis de pena por cada anega, la qual sea  
plique latencia para la acusa de o  
nunciacion; y la otra tercera parte para el  
Suco que se sentenciare; y la otra restante  
para Nuestra Real Camara, y fijos y para  
imponer, y executar las penas de exceder  
o subir y su mayor multa, y con las penas  
y privilegios, que en los autos de fraudes  
de dho Rey de Subir se estiman por  
dho Rey para la disposicion de dho

de dho Rey de Subir que en esta parte se  
se executen sin embargo de apelacion, ni  
plecion, ni otro recurso alguno, y en caso de  
permutacion y de namos, que de de dho precio  
aviso se pueda vender, y vender los dho  
granos con libertad, y sin limitacion, ni  
que las partes se convenian, y concertasen  
y asimismo de laxamos que dho precios por  
nos asignados no comprenden el este y gabo  
de los portes de los que en dho Reynos  
Corte, y de otras Ciudades, Villas, y lugares  
de otros Reynos, Sinos de los dho  
granos, y del que se ha de vender en las  
dhas Villas y lugares donde se requieren y vendieren  
y por que se ha experimentado en las ocasiones  
anteriores de dho granos que dho personas  
granos de gran, Ceuada, y centeno, en las  
Villa de las Casas, y moderacion y de dho  
los venden, y ocultan, como lo que se venden  
y beneficiar, y en dho de los dho  
y panes, y otros dho de dho  
de que se ocasiona la penuria, y de dho



así como de las Iglesias decimales, que tocan  
a las personas Eclesiásticas en los Asientos, y Con-  
cordias que con el Clero de estos Reynos, sobre los  
Subsidios, y censuras, tenemos hechos en el  
Consejo de Curia, y Capitulada, y en la  
forma que en el Caso de hambre, o necesidad pú-  
blica, se han de hacer los dichos registros, si llegare  
el caso, mandamos, que los dichos Justicias, y  
reales, ocriben lo poren así en binos, y capitul-  
lados, con las Santas Iglesias, y sus Cleros, segun  
en la forma que en dicho asiento, y Concordia  
se contiene, y en nuestra Voluntad, que esta assigna-  
cion de poren no se entienda en el Reyno de Casti-  
lia, ni en los Arzobispados de Toledo, y de Sevilla,  
en las quatro Sacadas de las Villas de Cangas  
de Tines, y de Arquellon, y en Merindades de Salo-  
Buron, y de Baena de Lugo, ni en el nudo de  
las de Vizcaya, Encartaciones, y Robinales  
de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Examin,  
ni en las Villas, ni en las Merindades, y  
Merindades, y ni en las que llaman  
Cena de los hasta diez leguas de la Mar

Por quoy todas las personas que se oviere de hacer  
de estas partes, y Considerando, que la fuerza  
de observancia de las Pragmaticas antecedentes  
privajamente se ocasiona de la Comision  
y de las de Justicia, que es  
por el dicho Real, y particular Interes  
humanos, toleran a las personas, y  
labores de la, y la observancia de las  
y no hacen en ellos los registros que son ne-  
cesarios, como, y quando lo tenemos  
mandamos, que los Justicias de las  
depongan, y de la calidad, y prerrogativas  
exempcion, fueros, y privilegios, o  
hagan guardar las dichas Real Pragmaticas  
y en bida de la mente, pena de diez y cinco mil  
maravedis para nuestra Real Camara, y para  
cion de los dichos, y que los dichos Justicias  
y en las partes de la, y en las  
Silencia, y que los Justicias de las  
dan el cumplimiento de las  
y de los hagan en las



... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

as guales Cart' dades le mandaron por pagar  
 el Vencido en mas tres reales Encada una de  
 los dias del mes de Mayo y papel y no se le  
 daran Encada de cada Villa mas de una hora  
 lo que mas se de tribu de las puestas arro con e  
 los de la Villa la dia solo mucho que en esta  
 la brevedad f. p. En la Villa de Alcazar  
 En diez y siete dias de mayo de un año de mill y se  
 cientos y nueve años

...  
 ...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

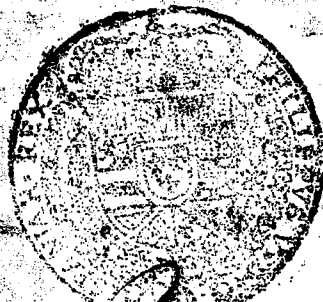
...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...



Para del p[re]sentes de oficio quatro m[es]es  
**SELLO QVARTO, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS II  
 NVEVE.**

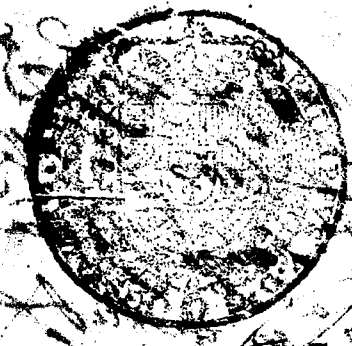
Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años

*[Signature]*  
 Don Juan de S. M.

*[Signature]*  
 Don Juan de S. M.

Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años

Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años



Para del p[re]sentes de oficio quatro m[es]es  
**SELLO QVARTO, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS II  
 NVEVE.**

Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años

Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años


Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años

Yo el Sr. Don Juan de S. M. Mayor Cuyos m[er]itos se sabe  
 de oficio de la Real Audiencia de esta Villa  
 de Madrid y de la Real Audiencia de Toledo  
 de que le toca el mando de el Sr. Don Juan de S. M.  
 de Alcalde Ordinario de esta Villa de Madrid  
 en el mes de Mayo en el día de el día del mes de  
 Junio de mil setecientos y nueve años







  
 Dar fecho de oficio quatro dias  
**Sello Quarto, Año**  
**DE MIL SEISCIENTOS**  
**NVEVE.**

Para las Al. Provincias que son Castellana.  
 Por el Senor Don Juan de la Torre Benito  
 Alcalde por el Rey de esta C. de las Pinas  
 de San Pedro y su Jurisdiccion Por su  
 Magestad el Rey noble mandado que guarden  
 un plan de sus cosas como en ellas se contiene.  
 para su mayor o menor utilidad y se fuesen  
 de la Laguna un tanto de ella y ponga en lo  
 de su jurisdiccion de la Laguna de San Pedro  
 el Mayor de las Pinas de San Pedro  
 y sus cosas y sus cosas y sus cosas y sus cosas

Juan de la Torre  
 Benito

Juan de la Torre  
 Benito

Para las Al. Provincias que son Castellana.  
 Por el Senor Don Juan de la Torre Benito  
 Alcalde por el Rey de esta C. de las Pinas  
 de San Pedro y su Jurisdiccion Por su  
 Magestad el Rey noble mandado que guarden  
 un plan de sus cosas como en ellas se contiene.  
 para su mayor o menor utilidad y se fuesen  
 de la Laguna un tanto de ella y ponga en lo  
 de su jurisdiccion de la Laguna de San Pedro  
 el Mayor de las Pinas de San Pedro  
 y sus cosas y sus cosas y sus cosas y sus cosas



Dar fecho de oficio quatro dias  
**Sello Quarto, Año**  
**DE MIL SEISCIENTOS**  
**NVEVE.**

Para las Al. Provincias que son Castellana.  
 Por el Senor Don Juan de la Torre Benito  
 Alcalde por el Rey de esta C. de las Pinas  
 de San Pedro y su Jurisdiccion Por su  
 Magestad el Rey noble mandado que guarden  
 un plan de sus cosas como en ellas se contiene.  
 para su mayor o menor utilidad y se fuesen  
 de la Laguna un tanto de ella y ponga en lo  
 de su jurisdiccion de la Laguna de San Pedro  
 el Mayor de las Pinas de San Pedro  
 y sus cosas y sus cosas y sus cosas y sus cosas

Juan de la Torre  
 Benito

Juan de la Torre  
 Benito

Juan de la Torre  
 Benito

Real Cedula de su Magestad de los reynos de España  
en su Magestad de los reynos de España  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Cumplida esta el Real Cedula de su Magestad de los reynos de España  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
en su Magestad de los reynos de España de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres

Don Enrique fernandez de la Herreria y parera

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Cumplida

Cumplida la Real Provision inserta en la Real Cedula  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Cumplida la Real Provision inserta en la Real Cedula  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
de este de quince de mayo de mill e quinientos e noventa e tres

Yo el Rey